Informe secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna No. **2021-556**; informándole que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda y otros escritos. Sírvase proveer.

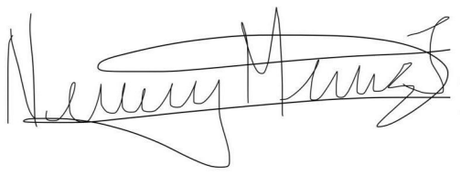

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se halla a ítem 04 del expediente digital, memorial presentado por la parte actora, mediante la cual da cumplimiento al auto anterior (visto a ítem 03) dentro del término legal, en el sentido de subsanar la demanda, por lo que revisado una vez más tal escrito se observa que se encuentra ajustado a lo ordenado por el despacho y a los preceptos del art. 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S. y particularmente en lo referente a la disposición contenida en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo anterior **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **EDGAR ENRIQUE HERRERA ESPAÑA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y ordena su notificación.

De otra parte, se advierte a ítem 05 del expediente virtual, escrito de la parte demandante, mediante el cual pone en conocimiento una serie de decisiones proferidas por la H. Corte Constitucional, en donde este cuerpo colegiado asignó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de los asuntos que versen sobre la indemnización por muerte y gastos funerarios.

Sobre el particular, este Despacho considera que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno, por cuanto al estudiar la viabilidad del presente asunto, se abordaron aspectos de forma y requisitos; por lo que tan solo se procederá a incorporar al plenario la información aportada por la parte actora.

Continuando con las solicitudes militantes en el paginario virtual (*ver ítem 06*), se evidencia escrito del apoderado de la parte actora **sustituyendo** poder que le fuere otorgado de "*forma definitiva*", en tal sentido, debemos indicarle al libelista que se reconocerá personería adjetiva al Abogado ***Cristian Danilo Gutiérrez Hernández,*** en calidad de apoderado sustituto;

advirtiéndole que en todo caso, el apoderado judicial ***Daniel Valencia López, continuará ejerciendo la representación judicial principal del demandante;*** lo anterior conforme lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.

Finalmente, se observa escrito visible a ítem 08 del informativo digital, mediante el cual el apoderado sustituto de la parte demandante presenta REFORMA A LA DEMANDA.

Al respecto, ha de destacarse que esta jurisdicción cuenta con normatividad especial contenido en el Código de Procedimiento Laboral, el cual frente a la figura jurídica de la Reforma a la demanda contenido en el Art 28 del C.P.T.S.S., precisa que **solo puede efectuarse por una sola vez y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el presente proveído se está admitiendo el negocio jurídico propuesto por la parte actora; por lo tanto, la demanda no se encuentra notificada en debida forma; resultando a todas luces prematura; por tal motivo la suscrita considera que no es la etapa procesal correspondiente para dar trámite a la solicitud planteada por la parte interesada; en consecuencia, se abstendrá de resolver de fondo dicha solicitud, por lo antes acotado.

Por lo brevemente expuesto **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **EDGAR ENRIQUE HERRERA ESPAÑA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

2. **RECONOCER** personería adjetiva al Abogado **DANIEL VALENCIA LÓPEZ** para que actúe *en calidad de apoderado principal del demandante*, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Abogado **CRISTIAN DANILO GUTIERREZ HERNANDEZ**, para que actué *como apoderado en sustitución* de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio a la demandada. Por consiguiente, correrle traslado a esta, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **la notificación personal** *"(…)* ***también podrán*** *efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…)" (*Resaltado y en negrilla fuera de texto*).* Destacándose también que, deberán enviar la *demanda, pruebas y anexos por el mismo medio, es decir, por mensaje de datos*.

Se advierte a la demandada, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

5. **NOTIFICAR** el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. **INCORPÓRESE** al plenario la documental aportada por la parte actora, visible a ítem 05 del expediente digital, para los fines pertinentes.

7. **ABSTENERSE** de dar trámite a la Reforma a la Demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

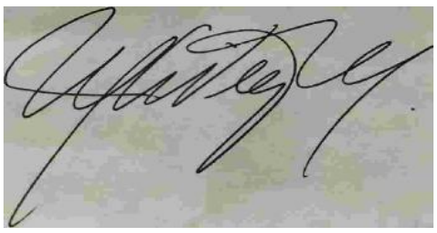

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 06 de junio de 2023.

Por ESTADO **N° 062** de la fecha fue notificado el auto anterior.

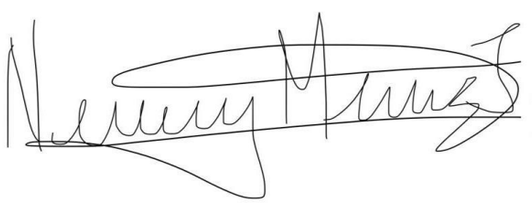

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario